



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-937/2021

**ACTOR:** TUFFY MAFUD  
CONTRERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y  
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORARON:** ANA VICTORIA  
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tuffy Mafud Contreras, por su propio derecho y ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, por el partido Redes Sociales Progresistas.

El actor controvierte el acuerdo **INE/CG388/2021** dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano SX-

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

JDC-544/2021. En tal acuerdo, la autoridad administrativa determinó sancionar al enjuiciante con la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente, como candidato al cargo de presidente municipal de Mérida, Yucatán.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....  | 2  |
| ANTECEDENTES.....   | 3  |
| I. El contexto .....  | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 7  |
| CONSIDERANDO .....  | 8  |
| PRIMERO. Jurisdicción y Competencia .....                             | 8  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....                              | 9  |
| TERCERO. Estudio de fondo .....                                       | 11 |
| RESUELVE .....  | 48 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, debido a que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí analizó las circunstancias relativas a la falta relativa a la no presentación del informe de precampaña, lo cual derivó en la imposición de la sanción relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, la cual se estima proporcional.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**<sup>2</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Dictamen consolidado y resolución del INE.** En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG303/2021 así como la resolución INE/CG304/2021, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Yucatán.

3. En dicha resolución, el INE sancionó al actor con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato por el partido político Redes Sociales Progresistas a la Presidencia

---

<sup>2</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

municipal de Mérida, Yucatán, con motivo de las irregularidades encontradas en el referido dictamen consolidado.

**4. Primer juicio ciudadano.** El veintinueve de marzo siguiente, Tuffy Mafud Contreras interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución INE/CG304/2021. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SX-JDC-544/2021, del índice de esta Sala Regional.

**5. Resolución de la Sala Regional Xalapa.** el veinte de abril, en sesión pública no presencial, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio referido, en los términos siguientes:

(...)

**CUARTO. Efectos**

189. En atención a los argumentos previamente desarrollados, lo procedente **revocar** la sanción respecto del precandidato para que el Consejo General del INE, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida por el precandidato y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas; en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.

190. Asimismo, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados **criterios** que el INE deberá tomar en cuenta necesariamente al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, como lo son los siguientes:

191. En la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

192. Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-937/2021

- a) Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- b) El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- c) La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- d) Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;
- e) Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- f) El monto económico o beneficio involucrado; y
- g) Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

193. Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al precandidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

194. Ahora, a efecto de realizar lo anterior, el INE debe partir de las siguientes premisas establecidas y justificadas en la presente ejecutoria:

- El actor aspirante a presidente municipal de Redes Sociales Progresistas en Mérida, Yucatán es material y formalmente precandidato, y, por ende, sus actividades, deben ser catalogadas como actos de precampaña.
- En el caso, **se desestimó la supuesta presentación de un informe ante el partido**, expuesto por el accionante, de manera que la falta cometida tanto por Redes Sociales Progresistas como su precandidato fue la **no presentación del informe** y no así una eventual presentación extemporánea de los informes o que el mismo se presentara ante el partido y no se hiciera oportunamente del conocimiento de la autoridad fiscalizadora; por lo que con independencia de la graduación de la sanción que se haga atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, debe considerarse que el precandidato incurrió en la **no presentación del informe**.

(...)

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

(...)

**6. Resolución del Acuerdo INE/CG388/2012.** El veintitrés de abril, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, dictó el referido acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano SX-JDC-544/2021; y ordenó hacer efectiva la sanción al actor, consistente en la pérdida del derecho de ser registrado exclusivamente como candidato al cargo de presidente municipal de Mérida, Yucatán.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El veintisiete de abril siguiente, el actor presentó su medio de impugnación federal ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la remisión del escrito de demanda y demás constancias a esta Sala Regional por ser la competente.

**8. Recepción en esta Sala Regional.** El cinco de mayo, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación.

**9. Turno.** El mismo cinco de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-**



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-937/2021

**937/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, por materia y territorio, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, por el partido Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir la resolución INE/CG388/2021, emitida por el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-544/2021; y dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Además, con base en el Acuerdo General 1/2017 y porque así se estableció en el acuerdo que recayó en el cuaderno de antecedentes 85/2021, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estimó pertinentes.



**16. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto o resolución.

**17.** Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada se dictó el veintitrés de abril de este año; en tanto que, si la demanda se presentó el veintisiete de abril siguiente, es inconcuso que dicha interposición resulta oportuna.

**18. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados tales requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán; además, porque fue el mismo actor del juicio ciudadano radicado ante esta Sala Regional, cuya resolución ordenó al INE calificar nuevamente la falta cometida por el actos en su calidad de precandidato, y realizar la individualización correspondiente a fin de determinar la sanción que resulta adecuada, determinación que alude afecta su esfera de intereses.

**19. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión**

21. La pretensión del inconforme es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para que se ordene al INE que individualice nuevamente la sanción que le corresponda, sin que sea posible aplicar la prevista en el artículo 229, párrafo 3 de la LGIPE.

22. Para alcanzar tal pretensión señala que la intención de este órgano jurisdiccional al revocar parcialmente la resolución impugnada en el juicio ciudadano SX-JDC-544/2021 era que la responsable valorara las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción, toda vez que la cancelación del registro no es la única sanción, siendo que es la que más afecta los derechos humanos, lo que nunca sucedió, ya que el INE volvió a emitir resolución en el mismo sentido en el que había sido impugnado con anterioridad.

23. Así, sostiene que la responsable desobedece los criterios de la Corte que establecen que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretados limitativamente, y en caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-937/2021

significado de una norma restrictiva debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el derecho a ser votado.

24. Menciona que la aplicación automática de la sanción sin valorar las circunstancias en las que se cometió la infracción no cumple con el requisito de proporcionalidad, ya que el INE no valora las circunstancias particulares del caso, como el hecho de que por parte del actor no existiera dolo ni reincidencia en las conductas sancionadas, y se restringe de manera absoluta su derecho humano a ser votado, máxime que la autoridad cuenta con un catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456 párrafo 1, inciso c), fracciones I, II, III, en relación con lo dispuesto en el numeral 445, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE.

25. Así, considera que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como su derecho a ser votado a un cargo de elección popular, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución federal.

26. Por todo lo anterior, refiere que la sanción impuesta por la responsable se trata de un criterio arbitrario y excesivo que le impide el registro como candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán, por el partido político Redes Sociales Progresistas, en el marco del actual proceso electoral.

27. Lo cual incluso es contrario al principio pro persona, toda vez que el INE tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, siendo esenciales los

derechos político-electorales y asegurarse de su correcta actuación bajo esa óptica como autoridad administrativa electoral nacional en la organización de las elecciones en curso.

28. Por ello estima que la sanción de pérdida o cancelación del registro de su candidatura con motivo de la entrega extemporánea del informe de precampaña restringe de manera absoluta el ejercicio de sus derechos humanos, que en su calidad de autoridad electoral el INE debe tutelar y proteger, en tanto derechos humanos, pues es su obligación promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió, ya que su interpretación fue desproporcional y restrictiva.

29. A fin de poder realizar un debido análisis de los conceptos de agravio expresados, se considera pertinente establecer en primer término el contexto de la infracción y posteriormente analizar las alegaciones del inconforme.

### **Contexto de la infracción**

#### **1. Primera resolución sancionatoria**

30. Como se ha precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una primera resolución, en la que decidió sancionar a Tuffy Mafud Contreras con la cancelación de su registro como candidato a presidente municipal de Mérida, Yucatán, al tener por acreditada la infracción consistente en



haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

## **2. Sentencia de esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-544/2021**

31. Esa primera resolución fue impugnada y, al dictar la sentencia respectiva, esta Sala Regional consideró que fue correcta la decisión del Instituto Nacional Electoral de tener por acreditada la infracción. Sobre este aspecto, se desestimaron los argumentos que hizo valer el enjuiciante relativo a que no tenía la obligación en materia de fiscalización de presentar informes de gastos, así como que, en su caso, era al partido a que correspondía tal obligación.

32. Aunado a que se consideró que eran infundados sus argumentos relativos que no había observado su garantía de audiencia, toda vez que quedó acreditado que la autoridad responsable, conforme con la normatividad aplicable, sí le notificó los hallazgos encontrados por la UTF, a fin de que manifestara lo que beneficiara a sus intereses.

33. Por otro lado, se declararon parcialmente fundados los argumentos relacionados con la ilegalidad de la sanción que le fue impuesta por la responsable, consistente en declarar la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, con la cancelación del registro, derivada de la aplicación automática del artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que si un

precandidato -o precandidata- incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legal y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

**34.** Al respecto, esta Sala Regional retomó la interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, y 445, 456, numeral 1, inciso c), de la mencionada legislación realizada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y concluyó que a pesar de que se actualizó la conducta consistente en la omisión de rendir el informe de precampaña, no resultaba procedente que la responsable aplicara de manera automática y exclusiva la sanción de pérdida del derecho del actor a ser registrado como candidato o la cancelación de su registro como tal; sino que la autoridad administrativa federal, a efecto de castigar dicha conducta, debía considerar que la sanción admitía una graduación, dependiendo de las circunstancias objetivas, subjetivas y de la gravedad de la falta.

**35.** Por ello se indicó que la autoridad administrativa electoral, a efecto de sancionar esta conducta, tenía a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.

**36.** De esta manera, se afirmó que al tenerse en cuenta ese catálogo, ello obligaría al operador jurídico a analizar y valorar



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-937/2021

todos los elementos y circunstancias en que se cometió la infracción, de forma que, si decidía aplicar la sanción máxima, esa elección debía atender los más altos estándares de justificación y restricción que un derecho humano amerita.

37. Como consecuencia, se vinculó a la autoridad responsable a que calificara la falta cometida por el precandidato y realizara la individualización correspondiente, a efecto de determinar cuál era la sanción que resultara adecuada, con la precisión de que la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una opción disponible para la autoridad administrativa, pero en los términos de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este Tribunal Electoral.

38. Así, de manera general, se estableció que resultaba necesario atender determinados criterios que el INE debía tomar en cuenta al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, concretamente, determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción contra un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos, en el entendido de que para valorar la gravedad de las irregularidades se debían considerar parámetros cuyos fundamentos se encuentran en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, así como el diverso 338, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización de dicho instituto, **tales como:**

- Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;
- Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- El monto económico o beneficio involucrado; y
- Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

**39.** Asimismo, se estableció que para graduar la sanción, se debía valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al precandidato a la presidencia municipal; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados<sup>3</sup>, en la inteligencia de

---

<sup>3</sup> Rendición de cuentas, transparencia y certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos en el periodo de precampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-937/2021**

que se destacó que debían tenerse presentes ciertas premisas, como la calidad de precandidato, el despliegue de actos de precampaña y, sobre todo, que no existía presentación extemporánea del informe, sino que era responsable de no presentarlo.

### **3. Segunda resolución sancionatoria (acto impugnado)**

40. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una nueva resolución, en la que impuso a Tuffy Mafud Contreras la sanción consistente en la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a presidente municipal de Mérida, Yucatán.

41. Para sustentar su decisión, la autoridad electoral nacional reprodujo la parte de la sentencia pronunciada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-544/2021, en la que se destacaron las premisas sobre las que debía resolver, así como los lineamientos que debía tomar en cuenta para la individualización de la sanción.

42. Así, afirmó que el pronunciamiento sobre la sanción al ahora actor atendería, por una parte, a los lineamientos establecidos en la referida sentencia, así como al régimen legal para la graduación de sanciones en materia administrativa electoral, sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el diverso expediente SUP-RAP-05/2010, aunado a que con posterioridad valoraría el tipo de gravedad de la

infracción, a efecto de establecer si esta fue ordinaria, especial o mayor.

43. En ese contexto, respecto de la **valoración de la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral**, indicó que durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica respectiva detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio del precandidato incoado, por lo que en la resolución INE/CG304/2021 se sancionó la conducta consistente en la omisión de reportar egresos.

44. Asimismo, destacó que en el marco de la revisión de los informes de precampaña, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la UTF notificó al partido político Redes Sociales Progresistas el oficio de errores y omisiones, donde se le informó que derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública y spot publicitario que no fueron reportados en los informes, por lo que se le solicitó, entre otras cosas, que presentara el informe de precampaña con las correcciones que estimara pertinentes

45. De igual forma, señaló que el tres de marzo de este año, se notificó al actor con la finalidad de hacer de su conocimiento los hallazgos que debían ser reportados, tales como la propaganda localizada en la vía pública que hacen alusión a su imagen a un cargo de elección popular, así como para que



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-937/2021

informara si se había postulado como precandidato de algún partido político o correspondía a una candidatura independiente.

46. Por ello, consideró que el sujeto obligado contó con dos oportunidades adicionales a la fecha establecida en el calendario de fiscalización para la presentación del informe, una por conducto del partido político y una más directamente; no obstante, pese a que se le hizo del conocimiento los hallazgos encontrados, la omisión persistió, pues no se cumplió con la obligación de presentar el informe de precampaña.

47. Por tanto, concluyó que se demostró la falta de voluntad o disponibilidad del infractor de cumplir con la normativa electoral que prevé la obligación de rendición de cuentas.

48. Ahora bien, con relación a la **naturaleza y bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan**, el INE trajo a contexto la exposición de motivos de la LGIPE, de donde resaltó las dificultades en materia de fiscalización, y que la finalidad de esta era lograr la equidad en los procesos electorales, aunado a lograr que los recursos que ingresaran a la competencia política no proviniera de fuentes prohibidas o ilícitas, así como constatar el destino de los recursos.

49. Sobre esa base, apuntó que la conducta atribuida al infractor afectó directa y gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, porque omitió presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

**50.** Por cuanto hace a las **circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción**, la responsable refirió que las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encontraban vigentes desde el año dos mil catorce, y que han sido interpretadas por este Tribunal Electoral, cuando menos desde el dos mil dieciséis, de tal manera que, indicó, ningún sujeto obligado podía invocar desconocimiento de la normativa vigente en materia de fiscalización.

**51.** Así, señaló que, a pesar de ser sabedor de la obligación que impone la normativa electoral vigente respecto a la entrega de informes de precampaña, las veces que se solicitó la presentación de dicho informe el sujeto obligado fue omiso en presentar el informe de precampaña como lo marca la normatividad electoral.

**52.** Además, incluso el partido político refirió que los hallazgos de la autoridad fiscalizadora no correspondían a gastos de precampaña, aduciendo que por ello dichos gastos debían reportarse en el periodo ordinario y no en la precampaña.

**53.** Por tanto, el INE destacó que, como ya había sido determinado por esta Sala Regional, Tuffy Mafud Contreras incumplió con la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad instructora lo emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que hubiera ocurrido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-937/2021

54. Así, concluyó que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del sujeto infractor de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, ya sea dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, al contestar el requerimiento de información realizado.

55. En lo que atañe a la **intencionalidad y medios de ejecución**, en la resolución impugnada se indicó que, de las constancias que obran en el expediente, se advertía que el ahora inconforme sí conocía el resultado de su actuar, pues inclusive al momento de presentar el juicio ciudadano, manifestó que presentó un “informe de actividades de simpatizante”, situación que evidenciaba el pleno conocimiento de realización de gastos pero con ánimo de no clasificarlos con su naturaleza de posicionamiento en un proceso interno de selección.

56. Además, añadió que tanto el elemento cognitivo como el volitivo quedaron acreditados, pues el ciudadano adquirió obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato al cargo de presidente municipal, lo que implicó que conoció la obligación de entregar el informe de precampaña, pero omitió rendirlo, y a pesar del emplazamiento que le fue practicado, en donde se le hizo saber la probable infracción en que incurrió, continuó omitiendo presentar el informe de ingresos y gastos, por lo que deliberadamente decidió no informar a la autoridad fiscalizadora los recursos empleados en su precampaña.

57. Por cuanto hace a **el monto económico o beneficio involucrado**, la responsable señaló que en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Yucatán, se observó y sancionó al partido Redes Sociales Progresistas por un monto de \$1,440.00 (un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que no fueron reportados por el partido y precandidato infractor, de conformidad con la normatividad aplicable.

58. No obstante, indicó que de los elementos que la autoridad fiscalizadora allegó, se advirtieron ingresos y gastos que debieron ser fiscalizados por la autoridad electoral, pero la propia conducta desplegada por el sujeto infractor impidió que la UTF tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del inconforme.

59. Asimismo, resaltó que el monto involucrado sólo podía corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el total involucrado; sin embargo, añadió que precisamente la omisión de presentar el informe de gastos impidió la fiscalización, lo que trajo como consecuencia la violación de la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que ello produjo un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos.



60. Con relación al **impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad**, el INE expresó que al resolver el expediente SUP-JDC-1521/2021, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo que la omisión de rendir informes de precampaña causa una afectación grave al bien jurídico tutelado que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

61. De ese modo, concluyó que, al omitir cumplir con la obligación de presentación del informe de precampaña, el infractor afectó de manera grave al citado modelo.

62. Posteriormente, la responsable sostuvo que, una vez analizados los aspectos establecidos por esta Sala Regional, procedía atender al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, conforme al criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, en los términos siguientes:

**a) Tipo de infracción.** Sostuvo que la misma consistía en la omisión de presentar el informe de precampaña.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** Indicó que Tuffy Mafud Contreras omitió presentar su informe del periodo de precampaña; lo que surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos

mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), en el Estado de Yucatán.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.** Señaló que se cumplían los elementos que acreditaban el dolo directo, conforme al criterio de la Primera Sala de la SCJN, porque en las dos oportunidades en que fueron requeridos, el sujeto obligado argumentó que dicha propaganda formaba parte de su actuar como simpatizante y que el reporte del mismo se reflejaría en el gasto ordinario; esto es, se tuvo la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley mediante la presentación de un *informe de actividades de simpatizante*, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.** Destacó que la conducta infractora actualizó una falta sustantiva y grave que presentaba un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, porque al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulneró sustancialmente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, ya que impidió que la autoridad



desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría.

- e) **Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Sostuvo que el bien jurídico tutelado por la normativa infringida era la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debían conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. Así, concluyó que en el caso la conducta atribuida al sujeto obligado se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- f) **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Indicó que existía singularidad en la falta, y que esta era de carácter sustantivo, al vulnerar el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- g) **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).** identificó que el ciudadano no era reincidente en lo que concernía a la materia de estudio.

63. Hecho lo anterior, destacó que, ante el concurso de los elementos para individualizar la sanción, la conducta infractora

desplegada por Tuffy Mafud Contreras debía considerarse **grave mayor**, ya que se acreditó una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña, lo cual desplegó con dolo directo.

64. Posteriormente, el Consejo General del INE señaló que, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, procedía individualizar la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de la sanción.

65. Al respecto, indicó que toda vez que una de las sanciones establecidas -la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato- constituía una limitación del derecho humano fundamental a ser votado, previamente a la determinación de la sanción a imponer a Tuffy Mafud Contreras, resultaba necesario que se realizara un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

66. En ese contexto, indicó que a partir de la reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, en el Estado mexicano entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-937/2021**

67. Asimismo, señaló que en el sistema jurídico mexicano conforme a lo establecido la SCJN, no existen derechos humanos absolutos, por lo que pueden ser restringidos de manera justificada y proporcional, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

68. En seguida sostuvo que el derecho a ser votado se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, así como que tal prerrogativa no solo es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de éste; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 del mismo ordenamiento.

69. De ahí, destacó el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva, pues al ejercer dicho derecho es menester el satisfacer los requisitos correspondientes y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.

70. Enseguida, trajo a colación que el artículo 229 de la LGIPE establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidatos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

71. Precisado lo anterior, procedió a verificar si se cumplían con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado de Tuffy Mafud Contreras, de conformidad con los elementos del test de proporcionalidad.

72. Respecto del primer elemento, relativo a **se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica**, señaló que se encontraba satisfecho, toda vez que existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana, conforme a lo dispuesto en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c), en relación con el 445, párrafo uno, inciso d) de la LGIPE.

73. Con relación a **que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática**, también lo estimó satisfecho, en tanto que este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente a la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-937/2021

la cancelación del mismo, es la idónea y necesaria para cumplir una función preventiva general y fomentar que el sujeto incoado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

74. Finalmente respecto a la **proporcionalidad de la sanción**, la responsable sustentó que era conforme a la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos tutelados, en tanto de la conducta del infractor implicó no solo que la autoridad fiscalizadora no contara con los elementos para fiscalizar una precampaña de la cual encontró hallazgos, y que no pudiera aplicar los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos, lo cual produjo que no se generara certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel, local, y que tampoco se permitiera a la autoridad fiscalizadora dilucidar si se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos

75. Por lo anterior, estableció que la sanción que debía imponerse al infractor era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, en relación con el 445, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado exclusivamente como candidato al cargo de presidente municipal al Ayuntamiento de Mérida, en el marco

del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), en el Estado de Yucatán.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

76. A juicio de este órgano jurisdiccional lo alegado por el inconforme deviene **infundado**, debido a que este parte de una premisa inexacta, consistente en que no se puede aplicar la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro, sin que se afecte su derecho humano a ser votado, siendo que, a fin de garantizarle tal derecho subjetivo, debió optar por una sanción menos gravosa.

77. Lo infundado de lo alegado radica en que la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-544/2021, no determinó que no se podría aplicar la sanción consistente en la cancelación o pérdida del derecho a ser registrado como candidato a fin de dotar de eficacia y vigencia al derecho a ser votado, sino que concluyó que no se debía realizar una interpretación literal de lo previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

78. En un primer momento, esta Sala Regional consideró que la sanción consistente en la pérdida o cancelación del derecho a ser registrado como candidato, resulta apegada al orden constitucional mexicano, ya que es acorde a las finalidades de la fiscalización.



79. Sin embargo, se concluyó que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 229 y 456 de la citada ley general, se debía considerar que no se podía aplicar en “automático” la sanción consistente en la cancelación o pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

80. Así, se concluyó que, en cada caso, se debían analizar las condiciones de ejecución, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la intencionalidad, es decir, la autoridad sancionadora está obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que cada precandidato cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno de los infractores.

81. En este orden de ideas, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que, a fin de preservar su derecho a ser votado, no se debió aplicar la sanción consistente en la cancelación o pérdida del derecho a ser registrado como candidato, ya que, como razonó esta Sala Regional, sí es dable aplicar esa sanción, siempre que resulte acorde a las condiciones particulares, objetivas y subjetivas, del infractor y de la comisión de la infracción. Por tanto, ante la posibilidad de que se pueda aplicar esa sanción, dependiendo del caso concreto, deviene infundado lo alegado.

82. Además, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, se advierte que el Consejo General responsable sí analizó y ponderó de forma debida las circunstancias de modo,

tiempo y lugar en la comisión de la falta, así como que el actor no era reincidente.

83. Así, se tiene que el acuerdo impugnado, en aras de salvaguardar los principios que rigen en materia de fiscalización y evitar conductas similares en ocasiones futuras, determinó que era constitucionalmente válido restringir el derecho a ser votado del promovente, a través de la pérdida de su derecho a ser registrado para el cargo de presidente municipal en Mérida, Yucatán.

84. Esta Sala Regional comparte la justificación del acuerdo impugnado, porque, en el caso, la incidencia en el derecho fundamental del derecho a ser votado (a través de la individualización de la sanción) sí resulta proporcional.

85. En efecto, en primer lugar, la restricción sí persigue el cumplimiento de un **fin constitucionalmente legítimo**, esto es, la preservación de los principios de transparencia, rendición de cuentas, certeza y equidad en la contienda, lo cuales son rectores de nuestra democracia constitucional y fundamentales para su existencia.

86. Ello porque se trata de principios que tienen un amplio espectro o incidencia en la calidad de nuestra democracia en la medida en que trascienden a todo el mecanismo de fiscalización, los cuales, precisamente, buscan: **1)** generar condiciones justas y de equidad entre las diversas fuerzas políticas; **2)** transparentar que los recursos que ingresan a la



competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas, o bien, que se destinan a los fines previstos por la normatividad; **3)** generar certeza respecto del uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo; **4)** garantizar la autenticidad de las elecciones (generan un efecto informativo positivo en cuanto al destino de recursos públicos), entre otros.

87. En segundo lugar, sancionar al promovente con la pérdida del derecho a ser registrado es una medida que está directamente relacionada con los fines que se persiguen en materia de fiscalización, es decir, es una medida **idónea**. No se trata de una sanción manifiestamente inadecuada, porque sancionó la conducta cometida y, a futuro, permitirá inhibir conductas que atentan contra el actual sistema de fiscalización.

88. En este caso la imposición de una sanción mayor como lo es la cancelación del registro es una medida idónea para prevenir conductas que tiendan a impedir para alcanzar los fines perseguidos, puesto que con ella se previenen aquellas conductas que tiendan a impedir u obstaculizar las facultades fiscalizadoras del INE.

89. Esta restricción estuvo enderezada a corregir una conducta que alteró y distorsionó, en el proceso electoral local en curso en el Estado de Yucatán y los ejes sobre los cuales deben desarrollarse los procesos electorales, en la medida en la que evitó que determinado ciudadano (el promovente)

podiera verse favorecido en la contienda por una omisión de reportar los gastos e ingresos utilizados en el ejercicio de su derecho de participación política.<sup>4</sup>

**90.** En efecto, el promovente al no presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña alteró esta finalidad e impide que la autoridad fiscalizadora pudiera verificar o tuviera certeza sobre el origen, destino, monto y aplicación de los recursos económicos usados en su precampaña a fin de verificar tanto la legalidad de su procedencia como del uso otorgado, lo que contraviene los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda.

**91.** En lo referente al subprincipio de **necesidad** esta Sala Regional no advierte que la restricción sea manifiestamente innecesaria para el derecho fundamental intervenido (derecho a ser votado). En efecto, si bien conforme al catálogo de sanciones, existen otras que no interfieren de manera absoluta en el ejercicio del derecho de participación política del promovente; lo cierto es que, en el presente caso esa intervención se encuentra justificada atendiendo a las conductas y omisiones desplegadas por el propio ciudadano (previamente puntualizadas) y los fines perseguidos.

---

<sup>4</sup> A partir de las modificaciones realizadas por el constituyente permanente en el 2014 se buscó generar un esquema institucional que permitiera dotar de certeza a la ciudadanía de que los ciudadanos que se presenten como candidatos han obtenido el financiamiento de sus precampañas de fuentes lícitas y que han sido utilizados los recursos económicos dentro de los límites legalmente establecidos y para la finalidad prevista en la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-937/2021

92. Así, al aplicar la sanción que como consecuencia interfirió en el ejercicio de un derecho, el Consejo General estaba obligado a optar por aquella que fuera acorde con lo fines tutelados, lo que no implica en este caso elegir la sanción mínima. Suponer esto llevaría a que cada vez que la autoridad administrativa impusiera una sanción optara por el mínimo y nunca por la sanción máxima soslayando la finalidad de la pena y los bienes jurídicos que se tutelan con la previsión normativa. Al individualizar la sanción el Consejo del INE advirtió que la necesidad de esta medida estaba justificada porque:

- No permitió que la autoridad fiscalizadora analizara si los recursos que ingresaron (sin ser reportados) provenían de fuentes lícitas, o bien, que se erogaron con base en los fines previstos en las normas.
- Advirtió una conducta tendiente a engañar a la autoridad mediante la exhibición de un documento con el que presuntamente se acreditaba la entrega del informe ante el partido el 9 de enero, cuya existencia nunca fue manifestada a la autoridad administrativa durante la sustanciación del procedimiento.
- Reconoció que, a pesar de que se le dio la oportunidad al promovente (en dos ocasiones) para resarcir su omisión, él mismo insistió en que no tenía obligación alguna al desconocer su carácter de precandidato.

- Buscó que con esta medida pudieran inhibirse conductas futuras, a través de las cuales, los precandidatos se desentendieran de sus obligaciones.
- Señaló que el monto observado solo corresponde a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, cuestión que se traducía en una evidente afectación a los principios que rigen la fiscalización.
- Puntualizó que ningún sujeto obligado puede invocar el desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma.
- Impidió una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

**93.** Atendiendo a las particularidades del caso (conductas y omisiones desplegadas por el partido y el ciudadano promovente), esta Sala Regional advierte que si bien existían otras sanciones aplicables a la omisión de entregar informes (amonestación o multa), en el caso, la pérdida del derecho a ser registrado resulta necesaria por el impacto y su trascendencia en el proceso electoral en curso (en particular) y los fines perseguidos en materia de fiscalización (en general).



94. En este contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que en materia electoral los fines de la sanción son de naturaleza fundamentalmente preventiva y no retributiva, por lo que mediante su imposición se pretende el alcance de los objetivos relacionados con la prevención al intentar impedir la comisión de otras irregularidades mediante la confirmación de la amenaza abstracta prevista en la ley y, de forma destacada, inhibir que la conducta se reitere en el futuro.<sup>5</sup>

95. La imposición de una sanción como la negativa del registro resulta necesaria, porque es la forma en que se alcanza en mayor medida prevenir conductas que obstaculicen las funciones fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral; de otro modo no se advierte que una sanción menor logre con la misma intensidad este mismo objetivo, teniendo en cuenta que la sanción debe ser socialmente ejemplar con miras a evitar que se vuelva a cometer, ya sea por el propio infractor o por cualquier otra persona.

96. Finalmente, esta Sala Regional advierte que la individualización de la sanción sí cumplió con el principio de proporcionalidad en sentido estricto. Como se puntualizó, una regla relevante en este último paso del *test de proporcionalidad* atiende a la importancia social del beneficio obtenido por la medida restrictiva. En este sentido, los beneficios positivos de

---

<sup>5</sup> Véase, entre otros, SUP-REP-647/2018 y acumulado, SUP-REP-3/2015 y acumulados.

la aplicación de la sanción se traducen en el desarrollo del proceso electoral local en Yucatán.

**97.** En efecto, la conducta omisiva del promovente y su intencionalidad atentaron contra la estabilidad en el desarrollo del desarrollo del proceso electoral en curso, ya que impactó en el control y despliegue de las facultades de la autoridad administrativa.

**98.** El beneficio obtenido con la restricción permite que el proceso se lleve a cabo sin la participación de un ciudadano del que no se tiene certeza en relación con: la procedencia de los recursos que utilizó (privados o públicos); la posibilidad de determinar si excedió o no los límites de gastos en esa etapa; y de forma destacada, con información socialmente útil que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en la precampaña.

**99.** La negativa de registro tiene un impacto de menor intensidad en el proceso electoral, en la medida en que el interés colectivo (a través de los principios de certeza, equidad, transparencia y rendición de cuentas) y la consolidación de un electorado informado son protegidos con la sanción impuesta.

**100.** El derecho a ser votado, si bien constituye un pilar esencial para la consolidación de la democracia, no es de carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos que lo hagan compatible con el resto del entramado constitucional y



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-937/2021**

legal. En materia de fiscalización este derecho individual debe valorar (ponderar) que, las personas que podrían eventualmente ejercer su derecho a votar por el ciudadano sancionado también tienen el derecho a ejercer un voto libre e informado.

**101.** Es decir, garantiza que la ciudadanía cuente con garantías mínimas para tener certeza de que los ciudadanos postulados a un cargo de elección popular cumplen con los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en la utilización de recursos económicos a su disposición; y que, en esta medida son opciones aptas e idóneas, y cuentan con una integridad compatible con el cargo a desempeñar, lo cual constituye una garantía mínima para la democracia.

**102.** Finalmente, el enjuiciante sostiene que en el caso concreto la autoridad responsable no aplicó en su favor el principio pro persona, toda vez que restringe su derecho constitucional de ser votado, pues le impone una sanción desproporcional.

**103.** Así, sostiene que debió preferirse una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo.

**104.** Insiste, que la autoridad responsable nuevamente le impuso la sanción máxima sin valorar las circunstancias del caso, a pesar de que estaba constreñida a ella.

**105.** En tal sentido, sostiene que, conforme al artículo 1º constitucional, las normas relativa a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; pero que eso no ocurrió en el caso concreto, porque la autoridad responsable no ponderó la previsión constitucional y convencional de su derecho a ser votado ni favoreció su protección más amplia.

**106.** Tales agravios resultan **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

**107.** En primer lugar, debe precisarse que el principio pro persona consagrado en el artículo 1º constitucional, ciertamente, impone a todas a las autoridades del Estado Mexicano el deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia. Sin embargo, de ese principio no se deriva que las autoridades deban resolver en forma favorable a la ciudadanía en todos los casos.

**108.** Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS**



**PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”<sup>6</sup>.**

109. Precisado lo anterior, debe decirse que en el caso concreto no puede considerarse vulnerado el citado principio, porque, como quedó demostrado al analizar los agravios anteriores, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-544/2021, consideró que la interpretación conforme del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a la conclusión de que, ante la falta relativa a la omisión de rendir informes de ingresos y gastos de precampaña no debe aplicarse automáticamente la sanción consistente en la pérdida o cancelación del derecho a ser registrado como candidato, sino que es necesario ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso con el propósito de determinar cuál de las distintas sanciones previstas en la propia Ley General es la que debe aplicarse en cada caso.

110. Así, después de analizar las circunstancias particulares del caso, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que la sanción que debía imponerse al enjuiciante Tuffy Mafud Contreras era la cancelación de su registro como candidato a presidente municipal de Mérida, Yucatán y, al realizar el análisis

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2004748.

de ello, esta Sala Regional arribó a la conclusión de que la sanción impuesta es proporcional.

111. En vista de los anterior, resulta evidente que en el caso concreto la responsable aplicó un test de proporcionalidad y no se vulneró el principio pro persona. De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en estudio.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3,



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-937/2021

28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como los Acuerdos Generales 1/2017, 4/2020 y 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.